



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

RESOLUCION N° **0106** 14 MAR 2022

"Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con la C.C. No 77.010.155, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, para el suministro de agua cruda con fines industriales.

Para el trámite se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-131823 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
3. Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".
4. Estudio de factibilidad
5. Información y documentación soporte de la petición.

Que el trámite administrativo ambiental se inició mediante Auto No 074 de fecha 4 de junio de 2021, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental de la Corporación.

Que en los archivos de la entidad no se encontró permiso de exploración para el pozo sobre el cual se solicita concesión. En virtud de ello, se reportó tal situación a la Oficina Jurídica de Corpocesar y el trámite se cumplió, sin perjuicio de la acción legal de la Oficina Jurídica por el reporte citado y la situación mencionada.

Que se ordenó el cumplimiento de los requisitos publicitarios señalados en el artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), a través de la fijación de los avisos correspondientes, en la Alcaldía Municipal de San Diego y en el boletín oficial de la página web de Corpocesar. El aviso no pudo fijarse en las instalaciones físicas de Corpocesar debido a todas las circunstancias concernientes a la pandemia COVID 19 y por ello, se optó por su difusión a través de la página en citas. De igual manera se efectuó la difusión radial, conforme a lo ordenado en el Artículo en citas.

Que la diligencia de inspección se practicó el día 14 de julio de 2021. Como producto de esta actividad el 21 de julio de 2021 se requirió presentar información y documentación complementaria, para lo cual el usuario solicitó prorroga la cual fue otorgada hasta el 21 de septiembre de 2021 y la respuesta a los Requerimientos fue allegada en fecha 17 de septiembre de 2021. Resulta pertinente mencionar, que en la documentación complementaria allegada a la entidad, se aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente a Silvio Augusto Rivadeneira Mendoza. Dentro de la actividad económica se certifica entre otras, la "venta de agua cruda a terceros".

Que una vez cumplido el trámite correspondiente se rindió el informe resultante de la evaluación ambiental, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y sus apartes principales son del siguiente tenor:

(...)

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

1. Georreferenciación del punto o puntos de captación con su respectiva altitud sobre el nivel del mar, tomada en Coordenadas Geográficas teniendo en cuenta el DATUM OFICIAL DE COLOMBIA, MAGNA SIRGAS.

El pozo objeto de la solicitud de aprovechamiento de las aguas subterráneas, se ubica al interior del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-131823, en inmediaciones del punto georreferenciado con coordenadas geográficas N: 10°18'33.20" - W: 73°14'50.50", Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, con altura registrada por el mismo medio, de 116 metros sobre el nivel del mar. En la siguiente imagen se observa el sitio de localización de la captación de agua subterránea en evaluación, lo cual está representado con una circunferencia ubicada sobre el costado inferior izquierda de la imagen.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. 0106 de 2021 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

2

Imagen 1. Localización del pozo.



Fuente: Google Earth Pro

Se aclara que la georreferenciación desarrollada en el presente informe fue levantada con el equipo GPS de la marca Garmin con referencia Oregon 550t, identificado con número de serie 1792A-01326, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano, donde para el presente informe se utiliza la referencia N, que significa Norte respecto a la línea ecuatorial y W que significa al Oeste del meridiano de 0°.

En la siguiente imagen se evidencia la estructura construida para el uso del agua por medio de la cual se logra el beneficio para las actividades proyectadas.

Imagen 2. Estructura de beneficio de las aguas subterráneas.



Fuente: Propia

2. Georreferenciación de infraestructura o infraestructuras representativas del predio. (Ejemplo. Casa de habitación, oficinas, talleres, etc.) con su respectiva altitud sobre el nivel del mar, tomada en Coordenadas Geográficas teniendo en cuenta el DATUM OFICIAL DE COLOMBIA, MAGNA SIRGAS.

Durante la diligencia se georreferenciaron las principales edificaciones existentes en el predio, a saber:

- Casa habitación del predio: se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, N 10°18'33.38" - W: 73°14'50.88", con altura de 117 metros sobre el nivel del mar. La vivienda del predio se encuentra localizada sobre el sector occidental del pozo de beneficio a 5 metros aproximadamente y se logra observar en la siguiente imagen.

Imagen 3. Casa de habitación del predio



Fuente: Propia

- Bodega y porqueriza: El predio cuenta con una porqueriza la cual se encuentra construida en tabla y sobre ella se ha realizado la adecuación de una bodega para guardar los insumos o herramientas del predio, esta estructura se encuentra localizada sobre el costado occidental de la vivienda y pozo construidos en el predio y su ubicación en coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central es, N 10°18'33.52" - W: 73°14'51.99", con altura de 117 metros sobre el nivel del mar. Dicha estructura se logra evidenciar en la siguiente imagen.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No 0106 de 14 MAR 2022 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

3

Imagen 4. Porqueriza y bodega



Fuente: Propia

- Anillos de almacenamiento: Se cuenta con unos anillos en concreto, en total 4 de ellos, con los cuales se tiene una reserva del líquido, los cuales se encuentran localizados en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central es, N 10°18'32.84" - W: 73°14'51.22", con altura de 117 metros sobre el nivel del mar. Dichas estructuras se logran evidenciar en la siguiente imagen

Imagen 5. Estructuras de almacenamiento



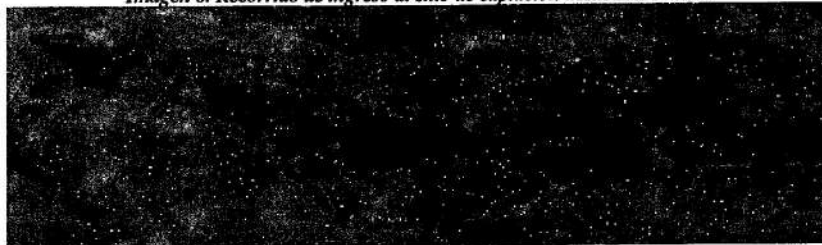
Fuente: Propia

3. Breve descripción de acceso al predio o predios correspondientes.

Una vez localizados en el casco urbano del municipio San Diego, se toma una vía pavimentada en dirección occidental que conduce al corregimiento Las Pitillas; una vez allí, se toma en dirección suroccidental un carreteable sin asfaltar en el cual se recorren aproximadamente 1,3 kilómetros encontrando sobre el costado derecho de esta vía un acceso que permite el ingreso al predio, tomando una vía interna en la cual se transita aproximadamente 1,5 kilómetros hasta el sitio donde se localiza la vivienda y pozo del predio, señalados con sus respectivas coordenadas en líneas anteriores.

La ruta de ingreso se marca en el siguiente informe y se toma como referencia el corregimiento de Las Pitillas para el desarrollo de la actividad.

Imagen 6. Recorrido de ingreso al sitio de captación desde Las Pitillas



Fuente: Propia

4. Breve descripción de acceso al punto o puntos de captación.

El pozo objeto de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, se encuentra ubicado sobre el sector oriental de la casa de habitación del inmueble, esto es a aproximadamente 5 metros como ya se ha señalado su localización geográfica es en coordenadas geográficas N: 10°18'33.20" - W: 73°14'50.50", Datum Magna Sirgas, Colombia origen

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

4

central, con altura registrada por el mismo medio, de 116 metros sobre el nivel del mar. Su localización se logra apreciar en la siguiente imagen:

Imagen 7. Sitio de localización del pozo con respecto a la vivienda



Fuente: Propia

5. Distancia del pozo en relación con otros pozos en producción.

El sitio donde se localiza el pozo de agua subterránea que se localiza dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-131823 ya descrito en líneas anteriores se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas N: 10°18'33.20" - W: 73°14'50.50", Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, con altura registrada por el mismo medio, de 116 metros sobre el nivel del mar.

A través del análisis de la información documental del archivo de CORPOCESAR, se obtiene que en el área de influencia del mencionado pozo y en un radio cercano a los 5 kilómetros en la periferia del pozo solicitado en concesión, no se identifican otros aprovechamientos legalmente constituidos para el uso de agua subterránea.

6. Características técnicas del pozo (profundidad, diámetro, revestimiento, filtro).

De acuerdo a los cotejos en campo y al diseño final del pozo entregado por el peticionario, se establecen las características técnicas que a continuación se detallan:

Características Técnicas

- ✓ Profundidad de excavación 7.07mts
- ✓ Profundidad del revestimiento: 7mts
- ✓ Diámetro de los anillos de revestimiento: 1.30 mts.
- ✓ Diámetro de la tubería de succión: 2 pulgadas en PVC.
- ✓ Diámetro de la tubería de descarga: 2 pulgadas en PVC.
- ✓ Punto de succión: 7mts.

7. Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo.

De acuerdo a la información aportada por la peticionaria (sic) y a los cotejos técnicos verificados al momento de la inspección ocular, se puede establecer que para el aprovechamiento hídrico objeto de la solicitud de concesión el pozo cuenta con un equipo de bombeo superficial el cual cumple la función de succionar el líquido y llevarlo hasta su sitio de almacenamiento y/o aprovechamiento. El equipo de bombeo presenta las características técnicas que se detallan a continuación:

- ✓ Equipo de bombeo: Motobomba centrífuga
- ✓ Lote: 0119-65592.
- ✓ Marca: WEG EVANS
- ✓ Voltaje: 127/220 V 60Hz.
- ✓ Corriente: 28/16.2 A
- ✓ Potencia: 1.5HP
- ✓ Plan de Operación: El tiempo de bombeo propuesto está proyectado para 8 horas/día.

8. Máximo caudal a bombear, en litros /segundo

CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSION: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No. 0106 de 14 MAR 2022 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No. 77.010.155.

5

En la solicitud de concesión hídrica, radicada en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia externa de Corpocesar, bajo radicado No. 02655 del 15 de marzo de 2021 y mediante información técnica soporte de la solicitud, el usuario indica que el caudal a captar es de 3.2 l/s de manera diaria, no obstante, mediante radicado No. 08608 del 17 de septiembre de 2021, solicitan un caudal de 2.38 l/s; el régimen de operación propuesto del mencionado pozo es de 8 horas/día, aproximadamente, para un uso industrial consistente en un caudal de 2.256 l/s, un uso pecuario consistente en un caudal 0.048 l/s y un uso doméstico consistente en un caudal de 0.063 l/s.

De otra parte, durante la diligencia de inspección se ejecutó la actividad de aforo de la fuente abastecedora del recurso hídrico para el establecimiento, esto es el pozo construido en el inmueble, lo cual fue realizado directamente en la tubería de succión y evacuación del pozo, obteniéndose un caudal de 2.38 l/s.

Lo considerado anteriormente permite evidenciar que el caudal solicitado por el peticionario en la solicitud no excede la capacidad hídrica del pozo por tanto el caudal a conceder sería de 2.38 lt/s.

9. Napas que se deben aislar (si fuere el caso)

Por ser un pozo artesanal construido en el primer estrato del subsuelo, con revestimiento total en anillos de cemento filtrantes entre el nivel superior (0mts.) y el nivel inferior (7mts), el aprovisionamiento de las aguas subterráneas en el aljibe proviene mediante flujo radial a través de los anillos de revestimiento filtrantes y flujo ascendente de fondo, razón por la cual la implementación del aislamiento de napas no se desarrolló.

10. Napas de las cuales está permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas (si fuese el caso)

Tal como se indicó en el punto anterior, las napas de las cuales se está captando aguas subterráneas, corresponden al nivel freático o tablas de aguas más próximas, a la superficie del terreno, cuyas napas están contenidas, en las capas del subsuelo donde está construido el aljibe y en toda su profundidad (7m), y se acumula en el aljibe como efecto del proceso de equilibrio del nivel estático y a la capacidad filtrante de los anillos.

11. Tipo de válvulas de control o cierre, si el agua surge naturalmente.

De acuerdo a lo verificado en la inspección ocular realizada en el establecimiento y la información técnica soporte de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el peticionario, el pozo objeto de la solicitud no corresponde a la categoría de pozos saltantes, razón por la cual no amerita la instalación de una válvula de control o cierre.

12. Tipo de aparato de medición de caudal.

Durante la diligencia se observó que el sistema de captación de las aguas subterráneas carece de todo tipo de aparato o sistema de medición de caudal.

El usuario deberá hacer uso de un sistema de medición de caudal que permita conocer la cantidad de agua que es captada y aprovechada del pozo objeto de la solicitud de concesión hídrica.

13. Actividad de prueba de bombeo

Durante el desarrollo de la diligencia, se realizó prueba de bombeo y aforos secuenciales a caudal constante, para establecer el comportamiento del nivel de agua subterránea como consecuencia de la operación del pozo. Para el efecto, se utilizó dos (2) cronómetros, flexómetro y una sonda eléctrica marca Solinst de 100 m de longitud, identificada con el código de inventario 00003162 propiedad de Corpocesar, obteniéndose los siguientes parámetros y comportamientos hidráulicos del pozo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"					
PRUEBA DE BOMBEO					
Municipio: San Diego		Predio: Matricula No. 190-131823		Pozo: Pozo 1	
Inicio: 14 julio/2021 Hora: 7:17 a.m		Final: 14 julio/2021 Hora: 16:47 p.m.			
Coordenadas: 10°18'33.20"N - 73°14'50.50"W			Diam: 51"	Prof tot: 7,70m	h: 0,635 m
Bomba marca: Weg Evans		HP: 1,5	Caudal: 2,38 L/s	Medidor: NO	
Responsables: Fabian Ruiz Velasquez y Luis Eduardo Gutierrez			Cargo: Profesional y Operario calificado		
Pozo de Observacion No.:		Distancia:			

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

6

HORA	CUBICAJE	VALOR	VALOR UNITARIO	RECUPERACIÓN		TOTAL
				INICIAL	FINAL	
7:17:00	0:00:00	6,224	0	10:47:00	6,638	
7:17:30	0:00:30	6,276	0,052	10:47:30	6,593	
7:18:00	0:01:00	6,311	0,087	10:48:00	6,559	
7:18:30	0:01:30	6,341	0,117	10:48:30	6,528	
7:19:00	0:02:00	6,364	0,14	10:49:00	6,5	
7:19:30	0:02:30	6,387	0,163	10:49:30	6,482	
7:20:00	0:03:00	6,404	0,18	10:50:00	6,465	
7:21:00	0:04:00	6,432	0,208	10:51:00	6,438	
7:22:00	0:05:00	6,452	0,228	10:52:00	6,42	
7:23:00	0:06:00	6,468	0,244	10:53:00	6,407	
7:24:00	0:07:00	6,48	0,256	10:54:00	6,397	
7:25:00	0:08:00	6,487	0,263	10:55:00	6,389	
7:27:00	0:10:00	6,504	0,28	10:57:00	6,378	
7:29:00	0:12:00	6,513	0,289	10:59:00	6,369	
7:31:00	0:14:00	6,521	0,297	11:01:00	6,362	
7:33:00	0:16:00	6,528	0,304	11:03:00	6,356	
7:35:00	0:18:00	6,533	0,309	11:05:00	6,351	
7:38:00	0:21:00	6,541	0,317	11:08:00	6,345	
7:41:00	0:24:00	6,547	0,323	11:11:00	6,339	
7:44:00	0:27:00	6,554	0,33	11:14:00	6,334	
7:47:00	0:30:00	6,557	0,333	11:17:00	6,33	
7:52:00	0:35:00	6,565	0,341	11:22:00	6,323	
7:57:00	0:40:00	6,574	0,35	11:27:00	6,318	
8:02:00	0:45:00	6,581	0,357	11:32:00	6,312	
8:07:00	0:50:00	6,585	0,361	11:37:00	6,31	
8:17:00	1:00:00	6,617	0,393	11:47:00	6,304	
8:27:00	1:10:00	6,632	0,408	11:57:00	6,298	
8:37:00	1:20:00	6,632	0,408	12:07:00	6,294	
8:57:00	1:40:00	6,637	0,413	12:27:00	6,285	
9:17:00	2:00:00	6,64	0,416	12:47:00	6,279	
9:37:00	2:20:00	6,636	0,412	13:07:00	6,275	
9:57:00	2:40:00	6,638	0,414	13:27:00	6,271	
10:17:00	3:00:00	6,642	0,418	13:47:00	6,268	
10:47:00	3:30:00	6,638	0,414	14:17:00	6,263	
11:17:00	4:00:00			14:47:00	6,259	
11:47:00	4:30:00			15:17:00	6,254	
12:17:00	5:00:00			15:47:00	6,25	
12:47:00	5:30:00			16:17:00	6,249	
13:17:00	6:00:00			16:47:00	6,249	
13:57:00	6:40:00					
14:37:00	7:20:00					
15:17:00	8:00:00					

CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSION: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0106 **16 MAR 2022**

Continuación Resolución No. 0106 de 16 MAR 2022 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No. 77.010.155.

16:17:00	9:00:00				
17:17:00	10:00:00				
Observaciones: : Se realizó prueba de bombeo a caudal constante, con día soleado. Bomba Modelo NV00336OS1PA56J, Serie 08FEV17					

Predio matricula inmobiliaria No. 190-131823	Nivel Estático en m	Nivel dinámico de Operación en m	Capacidad Especifica en l/s/m	Caudal Medido en l/s	Revestimiento en m
Aljibe	6.224	6.638	5.74	2.38	7.07

El acuífero monitoreado a través de la actividad de la prueba de bombeo presentó los siguientes comportamientos:

Tabla 4. Comportamiento del acuífero

Predio matricula inmobiliaria No. 190-131823	Abatimiento s"(m)	Nivel Dinámico de Operación en m	Punto de Succión en m	Columna de agua aprovechable No intervenida en m
Aljibe	0.414	6.638	7	0.362

Una vez ejecutada la prueba de bombeo y transcurrido un tiempo de 210 minutos de bombeo a caudal constante, el nivel dinámico de operación alcanzado fue de 6.638mts, con un caudal de descarga de 2.38 l/s. Posteriormente se ejecutó una prueba de recuperación en la cual se alcanzó un 94% del nivel estático inicial en un tiempo de 330 minutos.

14. Si existen poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.

No existe población que se sirva de las mismas aguas para satisfacer los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan resultar afectados con el aprovechamiento que se solicita, teniendo en cuenta que este punto de aprovechamiento hídrico subterráneo, es de uso exclusivo para el establecimiento beneficiario de la concesión en trámite.

15. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros que igualmente puedan resultar afectadas.

Según la información recopilada en campo y la contenida en el expediente, el pozo objeto de la concesión, se encuentra al interior del establecimiento beneficiario de la concesión; en tal sentido no existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales que puedan resultar afectadas.

16. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación

El conjunto de obras existentes y aditamentos necesarios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas objeto de la solicitud de concesión, se encuentran ubicadas al interior, del predio que se beneficiará con las aguas solicitadas en concesión (Predio matricula inmobiliaria No. 190-131823).

17. Lugar y forma de restitución de sobrantes

Dadas las características de la operación del pozo (bombeo intermitente y almacenamiento del líquido a utilizar) y los sistemas que se emplearán para la conducción y distribución de las aguas (boquillas de control o llaves de paso), no se prevé la generación de sobrantes.

18. Información suministrada en la solicitud

De conformidad a la información documental que reposa en el expediente CGJ-A-060-2021, la suministrada durante el desarrollo de la diligencia y producto de requerimientos, la solicitud de aprovechamiento hídrico de las aguas del pozo objeto de la solicitud presentada por SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA, identificado con C.C No. 77.010.155, se utilizará para un uso industrial consistente en un caudal de 2.256 l/s, un uso pecuario consistente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

8

en un caudal 0.048 Lts y un uso doméstico consistente en un caudal de 0.063 l/s, para un total de 2.38l/s, por un término de 10 años. El peticionario aportó la información requerida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible para la solicitud de concesión de aguas superficiales y presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA para el proyecto.

19. Concepto en torno al PUEAA, estableciendo si cumple los lineamientos señalados en el Artículo No. 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible.

Luego de realizado el análisis correspondiente al PUEAA presentado por SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA, y hechas las consideraciones técnicas, se concluye que dicho documento cumple con los lineamientos mínimos establecidos en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

En lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, presentado como anexo a la respuesta al requerimiento de información complementaria, radicada bajo número 08608 el 17 de septiembre de 2021, es pertinente considerar que el documento presentado cumple con los lineamientos que fueron establecidos en la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018, puntualmente lo establecido en su Artículo Segundo. Así mismo, se establece un plan de acción que permite fijar actividades a realizar en torno al ahorro y uso eficiente del agua, el cual va acompañado de responsables, actividades, presupuesto, metas, indicadores y seguimiento y monitoreo para su cumplimiento, resaltándose que la proyección de las actividades a realizar se extiende por la vida útil del proyecto, que para este caso se presenta por un término de 10 años.

Además, se presentan las fichas técnicas de los indicadores propuestos para la ejecución del plan de acción y el presupuesto general a invertir para el cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

20. Concepto en torno a la concesión solicitada

Se considera técnica y ambientalmente factible otorgar derecho para aprovechar aguas subterráneas derivadas del pozo construido en el Predio matrícula inmobiliaria No. 190-131823, ubicado en zona rural del Municipio de San Diego Cesar, en inmediaciones del punto georreferenciado con coordenadas geográficas N: 10°18'33.20" - W: 73°14'50.50", Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, con altura registrada por el mismo medio, de 116 metros sobre el nivel del mar, en cantidad de 2.38 l/s, por un término de 10 años, estableciéndose los siguientes caudales; para uso industrial (2.256L/seg), pecuario para 20 animales (0.048 L/seg) y doméstico para 7 personas (0.076L/seg), a nombre del señor SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 77.010.155.

21. Número de árboles y especies que los evaluadores recomiendan sembrar.

A través de la Resolución No. 0238 del 22 de marzo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 0280 del 6 de octubre de 2020, expedida por la Dirección General de Corpocesar, se establece como directriz interna de la Autoridad Ambiental, que en los trámites de concesiones de aguas superficiales y/o subterráneas, en el evento de emitir concepto técnico positivo para otorgar la concesión hídrica, se debe recomendar el número de árboles de especies protectoras nativas que el beneficiario debe sembrar, sin perjuicio de las demás obligaciones que en dicho concepto sea pertinente recomendar.

La determinación del número de árboles se hizo teniendo en cuenta variables como caudal a concesionar, periodo de concesión, consumo, constante de cantidad mínima de árboles e importancia del uso, conforme al modelo matemático que a continuación se indica.

A continuación, se presenta el análisis pertinente, fundamentado en que el trámite objeto de la evaluación ambiental en curso, correspondiente a una solicitud de concesión de aguas subterráneas en cantidad de 2.38l/s para satisfacer necesidades de uso doméstico.

A partir de las variables del modelo matemático establecido en la Resolución No. 0238 del 22 de marzo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 0280 del 6 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta la información técnica de los evaluadores que viabilizan la solicitud de concesión, se procede a determinar el número de árboles a sembrar por parte del señor SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 77.010.155, por la concesión de aguas a otorgar en cantidad de 2.38 l/s, tal como se indica a continuación:

CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSION: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-
0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No 0106 de 14 MAR 2022 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

9

Uso: Industrial

Variable	Descripción	Valor
Q: Caudal a concesionar	L/s	2.256
T: Tiempo de concesión	Tiempo de la concesión en años	10
C: Consumo	Industrial=	0,0324
a: Constante cantidad mínima de árboles	Beneficiario Silvio Augusto Rivadeneira.	142
U: Importancia del uso	Abastecimiento industrial	0,55

Uso: Pecuario.

Variable	Descripción	Valor
Q: Caudal a concesionar	L/s	0.048
T: Tiempo de concesión	Tiempo de la concesión en años	10
C: Consumo	Pecuario	0,0825
a: Constante cantidad mínima de árboles	Beneficiario Silvio Augusto Rivadeneira.	142
U: Importancia del uso	Abastecimiento industrial	0,85

Uso: Abastecimiento Domestico

Variable	Descripción	Valor
Q: Caudal a concesionar	L/s	0.076
T: Tiempo de concesión	Tiempo de la concesión en años	10
C: Consumo	Pecuario	0,0756
a: Constante cantidad mínima de árboles	Beneficiario Silvio Augusto Rivadeneira.	142
U: Importancia del uso	Abastecimiento industrial	1

Reemplazando los valores en la ecuación matemática, para uso industrial se tiene que:

$$NA = \frac{Q * T * (1 + C)}{U} + a$$

$$NA = \frac{2.38 * 10 * (1 + 0.0324)}{0,55} + \frac{0.048 * 10 * (1 + 0.0825)}{0,85} + \frac{0.076 * 10 * (1 + 0.0756)}{1} + 142$$

$$NA = 188 \text{ árboles}$$

www.corpocesar.gov.co

 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No. 0106 de 14 MAR 2022 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

10

En consecuencia, el señor SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 77.010.155, debe sembrar un número total de 188 árboles, de especies forestales nativas de la región que técnicamente sean conocidas para la protección y conservación del recurso hídrico, de fácil adaptabilidad a las condiciones donde se determine la siembra de los mismos.

Mediante oficio radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con el número 08608 del 17 de septiembre de 2021, el peticionario hace entrega de información y documentación técnica requerida por Corpocesar.

Se deja expresa constancia que durante el desarrollo de la diligencia no se presentó oposición a lo pedido.

(...)

Que por mandato del artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de Corpocesar, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia. En tal virtud, con el fin de precisar el contenido del concepto de uso doméstico y establecer si en el presente caso se requiere o no de la concesión hídrica es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el literal "e" del artículo 2.2.3.2.2.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son aguas de uso público (entre otras) "Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas".
2. A la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de la restricción que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Lev 2811 de 1974." (subraya no original)
3. El decreto 2811 de 1974 en su Artículo 86 consagra que "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre." (se ha resaltado)

Bajo estas premisas normativas se establece que el uso doméstico y por ministerio de ley se configura cuando el usuario necesita del recurso hídrico, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. En el presente caso, el recurso hídrico se empleará para satisfacer las necesidades de agua de uso industrial, pecuario y doméstico en la finca (no las necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales), empleando aparato o equipo de bombeo, con derivaciones y conducciones posteriores para el aprovechamiento. En consecuencia, el presente aprovechamiento no está exento de la concesión, máxime cuando el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra que toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso, para hacer uso de las aguas públicas (las subterráneas poseen ese carácter), salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del decreto 1076 de 2015, los cuales no aplican en esta situación. De igual manera es menester anotar que en el presente caso no aplica la excepción de la norma, porque ella se refiere a las actividades de uso doméstico realizadas en el hogar y no a la unidad económica productiva, como lo es el predio donde se ubica el pozo.

Que compete a Corpocesar otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas. (Numeral 9 Artículo 31 Ley 99 de 1993).

Que dentro del término de ley no hubo oposición. La concesión se otorgará por Diez años (periodo máximo legal).

Que por mandato del Numeral 2 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a Corpocesar ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que mediante resolución N° 0238 de fecha 22 de marzo de 2018 emanada de la Dirección General de Corpocesar, parcialmente modificada por acto administrativo No 0280 del 6 de octubre de 2020 se establecen directrices internas, en

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

11

torno a la forma para determinar el número de árboles y demás actividades relacionadas con esta labor, que deben aplicar los servidores de la entidad, en los procesos de evaluación de solicitudes de concesiones hídricas. En dicha resolución se preceptuó que sus disposiciones "serán aplicadas por los servidores de Corpocesar, a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y/o subterráneas que se presenten a partir de la vigencia de esta resolución y a aquellas solicitudes de concesiones de aguas superficiales y/o subterráneas, referentes a procesos o actuaciones que se encuentren en curso".

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos". Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. "La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS); para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración. Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "MADS", establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. A través de la resolución No 1149 del 18 de septiembre de 2018 publicada en el Diario Oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, Corpocesar modifica parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 y establece lineamientos para el cobro del servicio de seguimiento ambiental, en aquellos casos que por disposición normativa, el instrumento de control de un proyecto, obra o actividad, solo está sujeto a seguimiento. Mediante resolución No 1511 del 26 de diciembre de 2019 emanada de la Dirección General de Corpocesar, se establecen directrices internas para la utilización de una tabla o formato, en las actividades de liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental. Finalmente es menester indicar que por medio de la resolución No 0374 del 10 de agosto de 2021 emanada de este despacho, publicada en el Diario Oficial No 51.777 del 25 de agosto de 2021, "se modifica parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012, modificada por acto administrativo No 1149 del 18 de septiembre de 2018 y adicionada por resolución No 1511 del 26 de diciembre de 2019, estableciendo nuevos lineamientos en torno al procedimiento para las actividades de liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental en Corpocesar"

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), al referirse a las concesiones hídricas indica lo siguiente "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años."

Que en materia de prórrogas, el decreto antes citado preceptúa lo siguiente:

- "ARTICULO 2.2.3.2.7.5: Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública."
- "ARTICULO 2.2.3.2.8.4: Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

Que mediante Resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019, se fija el periodo de facturación, cobro y recaudo de la tasa por utilización de agua (TUA) en la jurisdicción de Corpocesar, se adoptan los formularios de reporte de agua captada, se

010614 MAR 2022

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

12

establece el procedimiento interno para el trámite de reclamaciones presentadas por este concepto y se adoptan otras disposiciones, derogando actos administrativos anteriores.

Que mediante decreto No 1090 del 28 de junio de 2018 publicado en el Diario Oficial No 50.638 del 28 de junio del año en citas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adiciona el decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones. Posteriormente a través de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial No 50.665 del 25 de julio del año en mención, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto 698 del 13 de septiembre de 2016, preceptuó lo siguiente en torno al suministro de agua cruda:

“Actualmente y a la luz de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, Numeral 1, corresponde a la Superservicios: Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones.....

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 1 del mismo cuerpo normativo, los servicios públicos domiciliarios son acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible.

Ahora bien, el servicio es definido en el Numeral 22 del Artículo 14 de la citada ley, así:

.....Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Nótese entonces que el suministro de agua no tratada no hace parte del servicio público domiciliario de acueducto ni es una actividad vigilada por la Superservicios. Así lo ha manifestado la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, en los siguientes términos:

De acuerdo con la norma en cita, el servicio de acueducto, que es el que vigila ésta Superintendencia en lo que tiene que ver con su prestación, consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, por lo que la distribución de agua con otros fines, NI es un servicio público domiciliario, NI está sujeta a la vigilancia de esta Superintendencia, razón por la cual no es posible para esta entidad, indicarle que normas jurídicas regulan dicha actividad.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia señaló, en Concepto SSPD -- OJ 2008 -- 251, lo siguiente:

“.....debe señalarse que por agua cruda o no tratada se entiende aquella que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 475 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el agua cruda es aquella que se extrae de la fuente hídrica primaria y que por no haber sido tratada, no puede destinarse para el consumo humano. En esa medida, el uso de dicho recurso está sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia, en virtud de que nuestra competencia, en materia de agua, se restringe al recurso hídrico tratado y declarado apto para el consumo humano.

En efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispone que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Por su parte, el numeral 31.9 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a las corporaciones autónomas regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.....

De acuerdo con lo expuesto..... se tiene que el uso del recurso hídrico, para fines diferentes al consumo humano, se rige por las normas ambientales, mientras que su suministro por parte de quienes presten dicho servicio, se rige por el derecho privado.

0106 -CORPOCESAR-
14 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

13

Así las cosas, la comercialización de agua no tratada por personas distintas a las indicadas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, no encuentra regulación en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el que sí existe el contrato de suministro de agua en bloque celebrado por los prestadores de servicios públicos domiciliarios".
(Subrayas fuera de texto)

Que en el concepto señalado se concluye lo siguiente:

“Únicamente las personas enlistadas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar el servicio de acueducto en Colombia, es decir, suministrar agua potable para consumo humano.

La venta de agua cruda por personas distintas a las antes indicadas, no encuentra su regulación en el régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

Que otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de su jurisdicción, es competencia de Corpopesar por mandato del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que al tenor de lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.10.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios”. Así las cosas se concluye, que las necesidades de uso industrial que pueden satisfacerse con una concesión hídrica, se refieren a procesos manufactureros, de transformación y sus conexos o complementarios y todas aquellas actividades que legalmente correspondan a la definición de uso industrial del agua.

Que mediante oficio con radicado No 20191330484611 de fecha 21 de junio de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios doctora Ana Karina Méndez Fernández, responde consulta elevada por Corpopesar y en él concluye manifestando, que “el suministro de agua cruda no es un servicio público domiciliario, por lo que quien realice dicho suministro no se encuentra sujeto al régimen de los servicios públicos domiciliarios...”

Que por oficio OF-CGJ-A 522 del 4 de junio de 2021, la Corporación formuló las siguientes peticiones a la oficina jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

“¿Para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, la figura de compra de agua a terceros debidamente autorizados, es una actividad permitida y mediante la cual, el usuario beneficiario de una licencia ambiental o titular de un PMA, puede adquirir el recurso hídrico para un proyecto?

¿La ANLA reconoce y acepta, que la compra de agua a terceros no solamente procede respecto a empresas constituidas conforme al régimen de servicio público instituido en la ley 142 de 1994, sino también respecto a otras empresas del sector privado, que estén legalmente constituidas, tengan dentro de sus actividades el vender agua no potable (agua cruda) y cuenten con la concesión correspondiente?”

Que las peticiones supra-dichas se formularon teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

1. Existen diversos Actos Administrativos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, que en casos particulares y específicos se refieren a la figura de compra de agua a terceros autorizados, como una actividad permitida.
2. A título de ejemplo se relaciona lo que a continuación se indica:
 - a) Resolución 929 del 10 de septiembre de 2013. Mediante dicho acto administrativo la ANLA resuelve “Modificar el artículo décimo segundo de la Resolución 195 del 28 de febrero de 2013, el cual quedara así: ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Se autoriza a la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., la compra de agua a terceros autorizados, para las actividades constructivas y operativas del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SINU SAN JACINTO NORTE-1 SSJN-1”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.
 - b) En el artículo primero de la Resolución No. 00339 del 31 de marzo de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias ambientales “ANLA”, resuelve “ Modificar el Plan de Manejo Ambiental establecido para el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Sebastopol – Medellín – Cartago, establecido mediante la Resolución 1086 del 31 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 389 del 24 de abril de 2014 y la Resolución 739 del 23 de junio de 2015, en el sentido de autorizar a la empresa CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A. la construcción de una variante con Perforación Horizontal Dirigida en el sector Raizal...”, para lo cual en la página 42 se autorizan (entre otras) las actividades de “Compra de agua a terceros”, especificando que “ Para la ejecución de la PHD el agua será adquirida a terceros que cuenten con los permisos requeridos para su comercialización”.

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

14

- c) Resolución No 1052 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual la ANLA, resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016. En el artículo sexto de dicho acto administrativo, la ANLA resuelve "Reponer en el sentido de modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera: "ARTÍCULO SÉPTIMO. - Autorizar a la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A. la compra de agua a terceros debidamente autorizados y legalmente constituidos, previa verificación de disponibilidad y capacidad suficiente para suplir las necesidades del proyecto".
- d) Resolución ANLA No. 00357 del 12 de marzo de 2018, por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones. En el artículo octavo se autoriza "a la empresa sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A., la compra de agua a terceros para uso doméstico que cuenten con la autorización, disponibilidad y capacidad de abastecimiento para el proyecto "Construcción de la Variante de Fuemía y Dabeiba, sector Uramita – Dabeiba de la vía Medellín – Turbo".
- e) En el artículo séptimo de la Resolución No 656 del 7 de mayo de 2018 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias ambientales "ANLA", mediante la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0338 del 10 de marzo de 2005, se autoriza "a la sociedad OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S., la compra de agua a terceros para las actividades objeto de modificación del proyecto denominado "Manejo y operación del Aeropuerto Internacional Matecaña..."
- f) En el literal "i" del numeral 1.1 del artículo cuarto de la Resolución No 00911 del 18 de junio de 2018, mediante la cual se otorga una licencia ambiental y se toman unas determinaciones, la Autoridad Nacional de Licencias ambientales "ANLA", le establece a CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA LUNA S.A.S. E.S.P, que " En cuanto al agua requerida para uso industrial en la construcción de la infraestructura, deberá ser suministrada por un proveedor que deberá acreditar que cuenta con el respectivo permiso ambiental vigente para uso industrial. Así mismo, el agua para uso doméstico deberá ser suministrada por empresas especializadas que cuenten con los respectivos permisos ambientales vigentes."
- g) Resolución No 01052 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual la ANLA resuelve un recurso de reposición contra la resolución No 1650 del 28 de diciembre de 2016. A página 63 del acto administrativo No 01052 del 31 de agosto de 2017, se transcribe uno de los argumentos de la empresa recurrente PETROLEOS DEL NORTE S.A., el cual a la letra dice: "Por otro lado el permitir únicamente la compra de agua a las compañías de servicios públicos, sin razón legal o técnica conocida impide la compra a compañías del sector privado, que no siendo empresas de servicio público, por no darse las características descritas en la definición antes ilustrada si están legalmente constituidas, tienen dentro de sus actividades el vender agua no potable y cuentan con las autorizaciones correspondientes. Ejemplo de empresas con estas características se encuentran con toda facilidad y en todo el país por ejemplo consultando directorios telefónicos o páginas de internet". Luego del análisis respectivo y con ocasión de dicha impugnación, a página 66 de la resolución en comento, la ANLA precisa lo siguiente: "No obstante lo anterior, es totalmente relevante reconocer que el artículo séptimo de la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016 no acogió plenamente la petición formulada por la empresa, ya que efectivamente aquel limitó la compra de agua a terceros constituidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, y omitió autorizar la compra de agua con otras empresas legalmente constituidas y que estén debidamente autorizadas, tal y como lo solicitó la empresa por lo que en aras de evitar confusiones y limitantes injustificadas esta Autoridad considera pertinente reponer el artículo séptimo de la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016 en el sentido de autorizar a la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A., la compra de agua a terceros debidamente autorizados y legalmente constituidos, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo". (subrayas fuera de texto). Finalmente, en el artículo sexto de la resolución No 01052 del 31 de agosto de 2017, la ANLA resuelve reponer en el sentido de modificar el artículo séptimo de la resolución No 1650 del 28 de diciembre de 2016, quedando de la siguiente manera: "Autorizar a la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A., la compra de agua a terceros debidamente autorizados y legalmente constituidos, previa verificación de disponibilidad y capacidad suficiente para suplirlas necesidades del proyecto".
3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diversos conceptos, como el 144 de 2003, 698 del 13 de septiembre de 2016 y 330 de 2019 (entre otros), ha señalado que la venta o comercialización de agua cruda (agua no tratada) no se regula por las disposiciones de la ley 142 de 1994, " que el suministro de agua no tratada no hace parte del servicio público domiciliario de acueducto ni es una actividad vigilada por la Superservicios"; que "el suministro de agua cruda no es un servicio público domiciliario, por lo que quien realice dicho suministro no se encuentra sujeto al régimen de los servicios públicos domiciliarios...." y que dicha actividad es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales al amparo de los reglados en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

15

4. La Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", ha tramitado y otorgado concesiones de aguas, a terceros interesados en suministrar recurso hídrico (agua cruda), para proyectos que hayan sido viabilizados ambientalmente, en su momento por el Ministerio o por la Autoridad Nacional de licencias Ambientales y para los cuales, dichas autoridades han consagrado la opción de compra de agua a terceros".

Que el doctor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA", mediante oficio con radicación 2021148232-2-000 de fecha 21 de julio de 2021, recibido en ventanilla única de la entidad bajo el radicado No 06481 del día 22 del mes y año en citas, respondió así a la Corporación:

"En atención a su consulta elevada bajo el radicado de la referencia mediante la cual plantea inquietudes en relación con la figura de "compra de agua a terceros", de manera atenta en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, damos respuesta a los interrogantes planteados en la siguiente forma:

1. *¿Para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", la figura de compra de agua a terceros debidamente autorizados, es una actividad permitida y mediante la cual, el usuario beneficiario de una licencia ambiental o titular de un PMA, puede adquirir el recurso hídrico para un proyecto?*
2. *¿La ANLA reconoce y acepta, que la compra de agua a terceros no solamente procede respecto a empresas constituidas conforme al régimen de servicio público instituido en la ley 142 de 1994, sino también respecto a otras empresas del sector privado, que estén legalmente constituidas, tengan dentro de sus actividades el vender agua no potable (agua cruda) y cuenten con la concesión correspondiente?*

Para atender la consulta, en principio es pertinente realizar análisis en relación con lo que se entiende por compra de agua a terceros.

En primera instancia, el Decreto 1076 de 2015 preceptúa que la concesión o uso de las aguas no otorga la propiedad de estas, en razón a la calidad de inalienables e imprescriptibles, y de uso público, así:

Artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

Ahora bien, acorde con lo mencionado en su misiva y anexos, se tiene que las empresas de servicios públicos constituidas acorde con lo señalado en la ley 142 de 1994, realizan la actividad de "venta de agua a terceros"; sin embargo, es necesario indicar que las ESP autorizadas por la Ley realizan mediante la prestación del servicio público de acueducto la distribución de agua apta para consumo humano.

Al respecto, se tiene que la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua, establece el marco tarifario a cobrar a los usuarios por cada uno de los componentes que comprenden la prestación del servicio, es decir, el cobro por la actividad de potabilización, transporte, conducción, medición, cobro y tasas ambientales, sin que ello implique que se esté realizando un cobro por el agua. Así mismo, la regulación contempla los componentes que serán objeto de cobro cuando se desarrolle suministro de agua entre una persona prestadora y otra; pero no establece regulación en torno a los eventos en que se realice la actividad entre privados.

Visto lo anterior, es claro que en el ejercicio de la ejecución de los proyectos, las empresas que requieran de la provisión de agua para el desarrollo de los mismos, podrán optar por recibir el suministro requerido por parte de las personas prestadoras del servicio público de acueducto, sin que ello implique que se realiza la "compra o pago por el agua, sino el acceso al agua apta para consumo humano que demanda el pago por los componentes previstos en la regulación vigente.

Por otra parte, en el escenario previsto en su segunda pregunta, es decir, cuando el agua no proviene de una persona prestadora del servicio público de acueducto, y que como indica en su misiva cuenta con permiso ambiental de concesión para uso industrial, se tiene lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.

De lo anterior, se tiene que cuando una persona pública o privada ha obtenido la concesión para el

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No 0106 de 14 MAR 2022 por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

16

desarrollo de actividades industriales, corresponderá atenderse a lo previsto en la autorización otorgada por la autoridad ambiental.

En todo caso, es claro que cuando se realiza el suministro de agua no apta para consumo humano, y ante la inexistencia de regulación que determine los costos por el servicio de transporte y/o suministro, corresponderá a los privados determinar la remuneración por dicho servicio."

Que para proyectos ubicados en el área de nuestra jurisdicción, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", también ha expedido actos administrativos en los cuales reseña, consagra o permite la figura de suministro de agua a través de terceros autorizados. A título de ejemplo y con carácter simplemente ilustrativo o enunciativo se tienen entre otras las siguientes resoluciones:

1. Resolución ANLA No 0649 del 4 de julio de 2013 por la cual se otorga una licencia ambiental: Página 40: "No se presenta requerimiento para permiso de concesión de aguas superficiales para la operación del campamento El Bajo y las plantas industriales, planteando que este servicio será suministrado por empresas debidamente autorizadas".
2. Resolución ANLA No 0649 del 4 de julio de 2013 por la cual se otorga una licencia ambiental: Numeral 17 del artículo noveno: "Para el suministro de agua de uso industrial al proyecto, se deberá tener en cuenta: Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental copia de las planillas de suministro de agua y la factura por concepto de la compra del servicio de agua para los usos industrial y doméstico del proyecto, con copia del permiso ambiental de la concesión de aguas, donde se evidencie el uso del recurso autorizado".
3. Resolución ANLA No 0685 del 27 de junio de 2014 por la cual se otorga una licencia ambiental: Numeral 3 del artículo noveno: "Presentar en los respectivos ICA la discriminación de volumen de agua utilizado en el proyecto y sus usos, con la respectiva copia de los soportes que certifiquen el suministro de la compra de agua a terceros debidamente autorizados para el suministro de agua con destino a uso industrial".
4. Resolución ANLA No 0551 del 15 de mayo de 2015 por la cual se otorga una licencia ambiental: Numeral 4 del artículo Décimo Quinto: "Presentar en los respectivos ICA la discriminación de los volúmenes de agua utilizados en el proyecto y sus usos, con la respectiva copia de los soportes que certifiquen el suministro y compra de agua a terceros, los cuales deben estar autorizados para el suministro de agua de uso industrial".
5. Resolución ANLA No 1061 del 28 de agosto de 2015 por la cual se otorga una licencia ambiental: Página 97: "Con respecto a la demanda de uso industrial necesaria para la operación de centros de producción tales como plantas de asfalto, concreto y triturado, se indica en el estudio que será suministrada por terceros autorizados..."
6. Resolución ANLA No. 01616 Del 10 de septiembre de 2021 por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones. Página 84: "REQUERIMIENTO: El peticionario debe subsanar la falta de información relacionada con la identificación de las posibles personas que puedan llevar a cabo el suministro de agua para las diversas actividades del proyecto, mencionadas en el EIA". De conformidad con las consideraciones expuestas por CORPOCESAR y por el Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional, es importante solicitar a la Sociedad la presentación de la siguiente documentación en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, en cumplimiento de la ficha de AMS-4: Manejo de materiales de construcción, maquinaria, equipos y adquisición de recurso hídrico y su ficha de seguimiento: a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua b) Facturas de compra del agua que incluyan como mínimo: Nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (doméstico, industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, para cada periodo reportado. c) Actividades en las que fue empleada el agua en el proyecto, según el periodo reportado d) Copia de los contratos de suministro de agua. e) Adicionalmente, deberá presentarse en cada ICA un registro mensual acumulativo donde se relacionen los volúmenes y caudales del recurso hídrico adquirido con terceros, lo cual deberá soportarse mediante balance de masas en términos de volumen, para cada periodo reportado". Página 187: "Etapa de operación. Abastecimiento de agua. Será adquirido por medio de compra con un tercero debidamente autorizado, con volúmenes para uso industrial (riego o humectación de vías y limpieza de paneles) de 53,74 m3/día y para uso doméstico (saneamiento básico, baños lavamanos) es de 1,12 m3 /día. Etapa post-operativa Abastecimiento de agua: Será adquirido por medio de compra con un tercero debidamente autorizado, con volúmenes para uso industrial (reconformación de terreno y limpieza, revegetalización) es de 8,64 m3 /día y doméstica 4 m3 /día y para uso doméstico (saneamiento básico, baños lavamanos) es de 1,12 m3 /día".

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155, en cantidad de dos coma treinta y ocho (2.38) l/s. El recurso hídrico

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

17

concesionado se destinará a satisfacer necesidades de uso industrial (2.256 l/s), pecuario (0.048 l/s) y doméstico (0.063 l/s) con derivación y provendrá de un pozo ubicado en las Coordenadas geográficas N: 10°18'33.20" - W: 73°14'50.50", Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, con altura registrada por el mismo medio, de 116 metros sobre el nivel del mar, cuyas características técnicas generales, al igual que las características técnicas de la bomba o compresor se encuentran registradas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO 1: El recurso hídrico concesionado se destinará a satisfacer necesidades de uso doméstico y pecuario en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823.

PARÁGRAFO 2: El recurso hídrico concesionado para uso industrial se destinará al suministro de agua cruda, para proyectos propios o de terceros que requieran satisfacer este tipo de necesidades industriales. En caso de terceros, el suministro de agua cruda solo se autoriza para proyectos que cuenten con un instrumento de control ambiental legalmente otorgado (Licencia, PMA, Permiso, Autorización) y para los cuales, en el acto administrativo correspondiente, la Autoridad Ambiental que lo otorgó (Ministerio, ANLA, Cars etc.), haya consagrado la posibilidad de abastecerse o beneficiarse de recurso hídrico suministrado por terceros autorizados. Tal situación debe comprobarse en las actividades de seguimiento ambiental.

PARAGRAFO 3: Se prohíbe la utilización de las aguas subterráneas para consumo humano, salvo que se acredite autorización sanitaria y se obtenga modificación de la presente concesión.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga por un período de diez (10) años, solo podrá renovarse a solicitud de parte interesada y previa verificación de cumplimiento por parte de Corpocesar, durante el último año del período para el cual se ha otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155, las siguientes obligaciones:

1. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.
2. Mantener el predio beneficiario con buena cobertura vegetal.
3. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.
4. Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.
5. Mantener especial cuidado en épocas de verano, para monitorear los niveles de las aguas en el punto de toma, de modo que cuando ocurra una disminución significativa de la oferta hídrica, por causas naturales o antrópicas, se procederá a suspender el bombeo e informar de ésta situación a la Corporación.
6. Mantener el equipo de bombeo existente, con las mismas características técnicas (potencia y capacidad de descarga). En caso de sufrir daños mecánicos, el equipo de bombeo debe ser remplazado con las mismas características técnicas e informar de ello a Corpocesar.
7. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.
8. Efectuar mantenimiento preventivo al pozo. Este mantenimiento debe hacerse por lo menos una vez cada 2 años. Se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de dicha obligación, lo cual se exigirá en el desarrollo de las actividades de control y seguimiento ambiental que adelanta la Corporación a las concesiones hídricas otorgadas.
9. Someterse a las diligencias de control y seguimiento ambiental que ordene la Corporación.
10. Abstenerse de captar un caudal superior al concesionado.
11. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico.
12. Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como ubicación de flotadores en tanques de almacenamiento; Mantenimiento, revisión y control de fugas, aprovechamiento de aguas lluvias para su posterior utilización, así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso hídrico.
13. Cumplir con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual se aprueba. Durante la vigencia de la concesión, a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se deben presentar los siguientes informes en torno al PUEAA: a) Informes anuales. b) Informe de cumplimiento del primer quinquenio del PUEAA. c) Informe de cumplimiento del segundo quinquenio del PUEAA.
14. Cumplir con el régimen de operación del pozo, establecido en el informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído.
15. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

18

de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015. De igual manera dentro del plazo aquí señalado y para los casos de suministro de agua cruda a terceros, el concesionario debe presentar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, un informe detallado en torno a la discriminación del volumen de agua suministrado al proyecto o proyectos correspondientes, señalando el uso respectivo el cual no podrá ser diferente al asignado en la resolución concesionaria y entregando copia del soporte o soportes que certifiquen el suministro de agua a dichos terceros. En caso de terceros, el suministro de agua cruda solo está autorizado para proyectos que cuenten con un instrumento de control ambiental legalmente otorgado (Licencia, PMA, Permiso, Autorización) y para los cuales, en el acto administrativo correspondiente, la Autoridad Ambiental que lo otorgó (Ministerio, ANLA, Cars etc.), haya consagrado la posibilidad de abastecerse o beneficiarse de recurso hídrico suministrado por terceros autorizados. Tal situación debe comprobarse en las actividades de seguimiento ambiental.

16. Sembrar 187 árboles de especies protectoras nativas, en el área que el beneficiario de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a ésta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un período mínimo de tres (3) años contados a partir de su establecimiento. Para la actividad de siembra debe cumplirse con el siguiente protocolo:

PROTOCOLO PARA LA SIEMBRA DE ARBOLES EN CONCESIONES HIDRICAS

SITIOS A REFORESTAR: Los árboles serán plantados en los sitios seleccionados por el titular de la concesión hídrica, dándole prioridad a las áreas de nacimientos hídricos, zonas forestales protectoras de fuentes hídricas y áreas con suelos en procesos de degradación por la erosión, desertificación, compactación, etc. En áreas urbanas se deben tener en cuenta los espacios públicos.

SELECCIÓN DE ESPECIES: Se deben seleccionar árboles con una altura no menor a 50 Centímetros, y tener en cuenta lo siguiente:

- Cuando los sitios a reforestar se encuentren en centros poblados urbanos se deben seleccionar principalmente arbustos y árboles de especies ornamentales y/o frutales, de fácil adaptabilidad y desarrollo en la zona.
- Cuando los sitios a reforestar se encuentren en zona rural se deben seleccionar principalmente árboles de especies maderables y/o frutales nativos protectores de fuentes hídricas y/o recomendados para la recuperación de áreas con suelos en procesos de degradación por la erosión, desertificación, compactación, etc y de fácil adaptabilidad y desarrollo en la zona.

PREPARACIÓN DE SITIOS: En los sitios a reforestar, se eliminará manualmente totalmente la vegetación indeseable y se debe realizar un plateo a ras del suelo con un diámetro mínimo de un metro o limpieza en franjas de un metro, en caso de existir regeneración natural de especies forestales de algún valor Comercial y Ecológico, esta se conservará, procurando no ocasionarle daño alguno durante la plantación.

AHOYADO: Para la siembra de árboles maderables en el centro de cada plateo se abrirá un hueco de 30x30x30 centímetros que permita la remoción del suelo e incorporación de material fértil, para la siembra de los árboles frutales y ornamentales el hueco será de 40x40x40 centímetros, con el fin de incorporar materia orgánica.

DISTANCIA DE SIEMBRA: Para los árboles maderables se tendrá en cuenta una distancia entre árboles de 4 metros, y para los árboles de especies de frutales y ornamentales se tendrá en cuenta una distancia entre árboles que oscile entre 5 y 8 metros, dependiendo de la especie seleccionada.

SIEMBRA: Al momento de plantar el árbol este deberá ser despojado de la bolsa de polietileno cuidando de conservar intacto el pan de tierra que sirve de sostén; el árbol debe quedar en forma perpendicular a la superficie y con la tierra bien pisada para evitar bolsas de aire.

SISTEMA DE SIEMBRA: Se podrán plantar los árboles en arreglo de lotes o líneas.

FERTILIZACIÓN: Para un mejor desarrollo de la planta, a esta deberá aplicársele abono en dosis, grado y época de acuerdo a las exigencias de la especie y de las condiciones de fertilidad del suelo en los sitios a reforestar.

CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSION: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

0106 14 MAR 2022

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, a nombre de SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155.

19

CONTROL FITOSANITARIO Y DE MALEZAS: En caso de presentarse plagas, enfermedades y malezas que puedan ocasionar daños a los árboles plantados, éstas deben ser controladas con métodos y productos adecuados que no le causen daño al medio ambiente, evitando el uso indiscriminado de agroquímicos.

PROTECCIÓN: Con el fin de proteger los árboles plantados de los animales y transeúntes se deberán aislar (cercar) los lotes reforestados mediante la construcción de cercas con postes de madera y alambre de púa, o mediante la construcción de corrales individuales para cada árbol plantado, de todas maneras el titular debe garantizar con cualquier método o mecanismo la protección de los árboles plantados.

CUIDADO Y MANTENIMIENTO: Con el fin de garantizar la sobrevivencia y un buen desarrollo de los árboles el titular debe cuidar y mantener los mismos, mediante la realización durante todo el periodo de la concesión hídrica, de las actividades de Control de Malezas, Plagas y enfermedades, fertilización, prevención de incendios (guardarrayado), y resiembra.

ARTICULO CUARTO: El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley.

ARTICULO QUINTO: La presente concesión no confiere derecho real alguno sobre el predio de matrícula inmobiliaria No 190-131823 El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público solo confiere al concesionario la facultad de usarlas, de conformidad con la normatividad ambiental y esta resolución.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia o el quebranto de normas ambientales, originará las medidas preventivas y/o el régimen sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese a SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA identificado con CC No 77.010.155 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO NOVENO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (

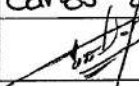
Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

14 MAR 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS FERNANDEZ ESPINO
 DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó (Apoyo Técnico)	Carlos Eduardo Pacheco Londoño	(Aux. Ing. Ambiental y Sanitario) Contratista	Carlos E. Pacheco
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	

Expediente No CGJ-A 060-2021